



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00299</b> 00
Demandante	Néstor Andrés Cardona Rivera
Demandado	Salvador Ramírez Zapata
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho Judicial resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **i. Antecedentes:**

El señor Néstor Andrés Cardona Rivera, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda verbal, pretendiendo el reconocimiento de mejoras implantadas en el bien inmueble ubicado en la Calle 57A N° 29 -17, piso 2 y 3, de esta ciudad.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que es de mínima cuantía y que la dirección de notificación del demandado correspondía a la zona geográfica en la cual, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tenía competencia.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, únicamente conocían de los asuntos previstos en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma.

Adujo que las pretensiones de la demanda equivalían a la suma de \$77.993.752, es decir, que el asunto era de menor cuantía, razón por la cual, conforme a la

norma citada, no era de su competencia. Por ende, manifestó que el competente es el juzgado remitente.

## ii. Consideraciones:

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal y los fundamentos fácticos descritos, permiten establecer que se trata de un asunto de menor cuantía, que es ajeno a la competencia de los jueces de pequeñas causas.

En efecto, en lo pertinente el artículo 17 del CGP, prevé:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a*

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Adicionalmente, el artículo 25 ibídem, establece sobre el particular:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En el caso concreto, se verifica que el actor pretende el reconocimiento de mejoras por la suma de \$77.993.752, monto que corresponde a la menor cuantía. Además, en el acápite correspondiente de la demanda, se arguye que el asunto es de menor cuantía. Por consiguiente, no es de la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, se concluye que están dadas las condiciones para que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

## **Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Segundo:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión al Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena (Medellín) y a la parte demandante.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261a6f85d52cbfdb622e3662616bf56796af6c0d67cf0d9f049439e2fa6d098**

Documento generado en 21/09/2022 10:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**